



Expediente N° 500013153001 2020 00224 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a que el demandado LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S EN C. ni el curador *ad litem* de las personas indeterminadas comparecieron a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se procede a resolver sobre las sanciones y multas previstas por la inasistencia a la audiencia en comento, respecto a los sujetos mencionados.

En principio es menester resaltar que el artículo 372 del C.G.P., en lo relacionado con las sanciones por la inasistencia a la diligencia inicial en cita, establece:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. **La inasistencia injustificada del demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del **demandado** hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" (Resaltado ajeno al texto original).

En el caso concreto, no compareció a la audiencia inicial que antecedió el demandado LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S EN C. ni el curador *ad litem* de las personas indeterminadas el abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ, quienes no justificaron su inasistencia con posterioridad a la vista pública en comento, razón por la cual este Estrado procederá a imponerles, de conformidad con la normatividad previamente citada, las



sanciones legales y pecuniarias pertinentes, previstas en el **numeral 4º, canon 372 del C.G.P.**, como lo son, se hará presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde las pretensiones de la demanda, únicamente con relación al demandado LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S EN C., esto es, los hechos contenidos en los numerales 1 y 3 del libelo inicial; además, se aplicara la sanción por inasistencia al interrogatorio del representante legal de la mencionada sociedad, sanción contemplada en el **artículo 205 del estatuto adjetivo**, teniendo también presumidos por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda previamente indicados y los demás que no admiten prueba de confesión serán tenidos como indicio grave en contra de LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C.

Igualmente, se impondrá una multa por la suma de **\$5.800.000**, tanto al demandado LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C., como al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ - en su condición de curador *ad litem* de las personas indeterminadas- de conformidad con el numeral 4º del precepto 372 *ejusdem*, que reza "(...) *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*".

2. Por otro lado, para los fines procesales pertinentes se pone en conocimiento de las partes la experticia allegada por el perito WILSON EFRAIN CANO HERERA, obrante en archivo digital 55.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer multa pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **\$5.800.000** al demandado LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C., como al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ -en su condición de curador *ad litem* de las personas indeterminadas, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto. Cantidad que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Código de Convenio: 13474, Número de Cuenta Corriente 3-0820-000640-8 Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Imponer la sanción legal prevista en el numeral 4º, inciso primero del artículo 372 del Código General del Proceso, al demandado LOPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C., la cual consiste en presumir de ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda, esto es, los hechos contenidos en los numerales 1 y 3 del libelo inicial.

Imponer al mencionado demandado la sanción por inasistencia al interrogatorio contemplada en el artículo 205 del estatuto adjetivo, teniendo también presumidos por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda previamente indicados y los demás que no admiten prueba de confesión serán tenidos como indicio grave en su contra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes la experticia allegada por el perito WILSON EFRAIN CANO HERERA, obrante en archivo digital 55.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA